



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 404

Bogotá, D. C., lunes, 4 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 452 DE 2025

por medio de la cual se priorizan acciones de conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril de 2026

Presidente

Erick Adrián Velasco Burbano

Comisión Quinta Cámara de Representantes

Secretario

Camilo Ernesto Romero Galván

Comisión Quinta Cámara de Representantes

Ciudad.

REFERENCIA: Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 452 de 2025, por medio de la cual se priorizan acciones de conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir **informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate en la Comisión Quinta de Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 452 de 2025, por medio de la cual se priorizan acciones de conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos**

declarados como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.

Del honorable Representante,

EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare
Partido Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 452 DE 2025

por medio de la cual se priorizan acciones de conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.

ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto del proyecto de ley.
- III. Consideraciones generales sobre el proyecto de ley.
- IV. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley.
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Impacto fiscal.
- VII. Declaración de impedimentos.
- VIII. Proposición.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa fue presentada por la honorable Senadora *Paola Andrea Holguín Moreno* y los honorables Representantes *Juan Fernando Espinal*

Ramírez, Andrés Eduardo Forero Molina, Betsy Judith Pérez Arango, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Hernán Darío Cadavid Márquez, Hernando González, Jhon Jairo Berrío López, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Felipe Corzo Álvarez, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Marelen Castillo Torres, Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Óscar Darío Pérez Pineda, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Piedad Correal Rubiano, Sandra Milena Ramírez Caviedes.

Mediante oficio CQCP 3.5/234/2025-2026 del 25 de marzo del 2025, la Secretaría de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes designó al suscrito Representante a la Cámara Edinson Vladimir Olaya Mancipe como Ponente, motivo por el cual procedo a rendir informe de ponencia.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer mecanismos de financiación que permitan hacer efectiva la protección de los ríos declarados como sujetos de derechos en Colombia, garantizando recursos para la ejecución de acciones concretas de conservación, protección, mantenimiento y restauración de estos ecosistemas hídricos.

Colombia ha avanzado de manera significativa en el reconocimiento jurídico de sus ríos como entidades con derechos propios, a través de decisiones judiciales, sentencias de la Corte Constitucional y diversas iniciativas legislativas en curso. Sin embargo, este reconocimiento ha carecido históricamente de un soporte financiero e institucional suficiente que permita traducir dichas declaraciones en acciones reales y sostenibles sobre el territorio.

Ello implica articular los compromisos constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes con instrumentos financieros concretos que aseguren la coherencia entre el reconocimiento del derecho y su goce efectivo.

Esta iniciativa reconoce además que la protección de los ríos como sujetos de derechos no es únicamente una cuestión ambiental, sino una condición necesaria para garantizar el equilibrio ecosistémico, la seguridad hídrica de las comunidades que dependen de ellos y el cumplimiento de los compromisos internacionales de Colombia en materia de cambio climático y biodiversidad.

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Colombia se ha consolidado como uno de los países con mayor desarrollo jurisprudencial y legislativo en materia de reconocimiento de ecosistemas hídricos como sujetos de derechos. Este proceso, que inició en 2016 con una decisión de la Corte Constitucional, ha generado en menos de una década un soporte normativo que requiere un soporte institucional Efectivo para cumplir con el propósito de proteger estos ecosistemas estratégicos

Con la Sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional, reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos. Este fallo inauguró una doctrina ecocéntrica en la que cuando un elemento del ambiente pasa de ser “objeto” a ocupar una categoría de “sujeto”, se abre la puerta a la protección, pues se cambia esa relación, según ha explicado el profesor Gregorio Mesa del Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales de la Universidad Nacional de Colombia.

Entre 2019 y 2024, se dio continuidad al reconocimiento de diversos ríos y ecosistemas similares bajo esta figura. El río Cauca fue reconocido como sujeto de derecho por el Tribunal Superior de Medellín en 2019; los ríos Combeima, Coello y Cócora lo fueron por el Tribunal Administrativo del Tolima ese mismo año; el río Otún fue declarado sujeto de derecho a la protección, mantenimiento y restauración por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Pereira; y el río Quindío fue reconocido por el Tribunal Administrativo de ese departamento, también en 2019.

En el plano legislativo, el Congreso de la República dio un paso significativo en 2024. En agosto de ese año se sancionó la Ley 2415 de 2024, que declara al río Ranchería, el principal afluente de La Guajira, como sujeto de derechos, creando una comisión de guardianes compuesta por representantes del Gobierno nacional y de la comunidad, y un equipo asesor con el IDEAM y el Instituto Humboldt, encargados de elaborar un plan de acción para la descontaminación del río y la recuperación de sus ecosistemas.

Igualmente, con la Ley 2533 del 12 de agosto de 2025. Se declaró al río Aburrá, su cuenca y afluentes como sujeto de derecho para su conservación, protección, mantenimiento y restauración. Creó el Comité de Orientación y Protección del río Aburrá (Copra) como su representante legal, integrado por las Corporaciones Autónomas Regionales y la Autoridad Ambiental Urbana.

En 2025, la Corte Constitucional continuó profundizando esta línea jurisprudencial. Mediante la Sentencia T-106 de 2025, la Corte protegió los derechos de 30 pueblos del Macroterritorio de los Jaguares de Yuruparí en la Amazonía, al encontrar que están en riesgo de perder su identidad y desaparecer por la explotación de oro con mercurio en los ríos Caquetá y Apaporis, ordenando al Ministerio de Ambiente acompañar los estudios de contaminación.

El avance en el reconocimiento formal de estos ecosistemas contrasta de manera preocupante con la ausencia de mecanismos financieros que permitan hacer efectiva su protección. Tanto las sentencias judiciales como la Ley 2415 de 2024 comparten una estructura similar: declaran el río como sujeto de derechos y ordenan la elaboración de planes de acción. Sin embargo, la diferencia entre una

sentencia y una ley en términos de seguimiento y rendición de cuentas es un reto aún en construcción.

La Corte Constitucional, desde la Sentencia T-622 de 2016, identificó que no existen mecanismos claros de financiación pública, articulación institucional, acciones de protección y restauración ecológica ni institucionalidad técnica suficiente para garantizar la protección real de los derechos naturales declarados. Nueve años después de ese primer fallo, ninguna norma de carácter general ha subsanado este vacío.

La situación resulta especialmente crítica si se considera que a pesar de que los ríos son designados como titulares de derechos, en la práctica siguen relegados al rol de recursos naturales al servicio del ser humano, pues las órdenes dictadas en las sentencias difícilmente podrían haber sido diferentes de no haberse reconocido dicha titularidad, dado que la protección real no varía sin recursos.

El Estudio Nacional del Agua 2022 del IDEAM advierte que más del 50% del territorio con alta presión hídrica carece de gestión suficiente. El consumo de agua ha aumentado sostenidamente, con 33.000 millones de metros cúbicos consumidos al año, de los cuales el sector agrícola utiliza 15.000 millones de metros cúbicos, representando el 43% del uso total.

El problema de acceso también tiene una dimensión de equidad territorial. Aproximadamente 816.878 personas en 95 municipios de 21 departamentos, incluyendo niños, niñas y adolescentes, tienen necesidades críticas en agua, saneamiento e higiene, consumiendo agua sin tratar proveniente de ríos, quebradas y manantiales. La situación más crítica se concentra en Chocó, La Guajira, Nariño, Vichada, Amazonas y Guainía.

En la Amazonia, el panorama es especialmente grave. Estudios realizados en el macroterritorio de los Jaguares del Yuruparí muestran niveles alarmantes de contaminación por mercurio en peces y personas, especialmente en los pueblos indígenas que encuentran en dichas especies la base de su alimentación, siendo la minería de oro la principal causa de esta contaminación en los ecosistemas acuáticos.

El presente proyecto de ley busca precisamente cumplir ese mandato, dotando de soporte financiero permanente a los ríos que ya ostentan la condición de sujetos de derechos en el ordenamiento jurídico nacional, y estableciendo así un precedente de coherencia entre el reconocimiento formal y la protección efectiva.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

Se toma como referencia la citación de las normas constitucionales establecidas en la exposición de motivos del proyecto de ley.

Ley 99 de 1993 Título II del Ministerio del Medio Ambiente y del Sistema Nacional Ambiental.

Artículo 2°

“El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la nación.

Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación”¹.

“**Artículo 30. Objeto.** Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”².

Artículo 33. “...18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales”³.

Ley 388 de 1997

Artículo 10: “Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del SINA, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de los Recursos Naturales, tales como limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a aspectos exclusivamente ambientales.

¹ <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/ley-99-1993.pdf>

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso, manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables...; las normas y directrices para el manejo de cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la Autoridad Ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia eco sistémica⁴.

Decreto número 1729 de 2002

Artículo 8º. *Aprobación del plan.* Los planes de ordenación y manejo de una cuenca hidrográfica común serán aprobados mediante acto administrativo por la respectiva comisión conjunta, en los demás casos, por la respectiva autoridad ambiental competente.

Artículo 17. Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstos en un plan de ordenación de una cuenca, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenación y manejo.

También es importante mencionar que el río Aburrá está categorizado como un hecho metropolitano según el Acuerdo Metropolitano 21 del 30 de octubre de 1995 desde su nacimiento en el municipio de Caldas hasta el norte del municipio de Barbosa y que además el acuerdo metropolitano 04 de 2014 establece los lineamientos para la intervención integral del río Aburrá⁵.

Precedente constitucional

Al respecto es importante mencionar y tener en cuenta la Sentencia T-622 de 2016, antecedente jurisprudencial en el que la máxima autoridad en materia Constitucional reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como “una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado...”⁶.

En esta misma providencia la Corte Constitucional hace referencia a la visión ecocéntrica tenida en cuenta para tomar este tipo de decisiones. Dicha visión, sostiene que “la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, **esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben**

ser reconocidos por los Estados”⁷. (Subrayado fuera del texto original).

Además de la Sentencia antes citada, la Corte también ha resaltado la importancia de reconocer a la naturaleza y al medio ambiente como sujetos de derechos en las siguientes las sentencias:

Sentencia C - 632 de 2011:

“... la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados”⁸.

Sentencia T - 080 de 2015:

“... la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados...”⁹.

Ahora bien, considerando que la Corte Constitucional ha sostenido la importancia de la naturaleza y el medio ambiente como merecedores de protección y derechos en sí mismos, es deber de este Congreso de la República garantizar su goce efectivo por parte de estos “sujetos”, como en este caso, los del río Aburrá.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se introducen modificaciones al articulado.

VI. IMPACTO FISCAL

Como indica claramente la exposición de motivos del proyecto y como se ha mencionado anteriormente, esta iniciativa no implica un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es importante recalcar que esta ley simplemente autoriza al Gobierno nacional a asignar recursos de su presupuesto. Por lo tanto, cualquier gasto que se realice como resultado de esta disposición dependerá exclusivamente de la decisión autónoma del ejecutivo, así como de los análisis de viabilidad técnica y económica que se lleven a cabo en cada caso específico.

VII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para los ponentes según el artículo 286 de la misma ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

VIII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Quinta

⁷ *Ibidem.*

⁸ Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-632 de 2011. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>

⁹ Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-080/15. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>

⁴ *Ibidem*, pág. 25.

⁵ *Ibidem*, pág. 26.

⁶ Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622 de 2016. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar curso al **Primer Debate al Proyecto de Ley número 452 de 2025**, por medio de la cual se priorizan acciones de conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.

Del honorable Representante,



EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare
Partido Centro Democrático

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 452 DE 2025**

por medio de la cual se priorizan acciones de conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos financieros y administrativos para priorizar acciones de conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos.

Artículo 2°. Financiación. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 2277 de 2022 que modifica las disposiciones establecidas en la Ley 1819 de 2016, el cuál quedará así:

ARTÍCULO 223. Destinación específica del impuesto nacional al carbono. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (19) de enero de 2023, destinará el **setenta por ciento (70%)** del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos

serán administrados a través del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática de que trata el parágrafo 1° del presente artículo.

Un 10% se destinará exclusivamente a la conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos.

El veinte por ciento (20%) restante se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1° del Decreto Ley 691 de 2017, se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

PARÁGRAFO 1°. Créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -Fonsurec- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado, observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El Fonsurec tendrá como mínimo un consejo directivo. y un director ejecutivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del Fonsurec.

PARÁGRAFO 2°. El Fonsurec, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título, Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.

PARÁGRAFO 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al Fonsurec conforme al parágrafo 2° del presente artículo.

PARÁGRAFO 4°. La ordenación del gasto del Fonsurec, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien este delegue.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam) para la vigencia fiscal 2023 apropiados en el Presupuesto General de la Nación, correspondientes

al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al Fonsurec. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al treinta y uno (31) de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo. Hasta tanto se constituya y entre en operación el Fondo creado mediante el presente artículo, los recursos del Impuesto Nacional al Carbono apropiados para la vigencia fiscal 2023, se continuarán administrando y distribuyendo de acuerdo con el marco normativo vigente para el Fonam.

Artículo 3°. Reglamentación y administración. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encargará de la reglamentación del procedimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

El mecanismo de distribución de los recursos será definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo al presupuesto anual y con criterios de proporcionalidad acorde a los ríos declarados en la vigencia.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.



EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare
Partido Centro Democrático

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 542 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes frente al uso de celulares y redes sociales, se promueve su uso responsable en entornos educativos, y se regulan condiciones básicas para el uso de dispositivos móviles en la atención al público en entidades del Estado, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril de 2026

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 542 de 2026 Cámara

Respetada Comisión Sexta:

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia

positiva para primer debate en la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 542 de 2026 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas para proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes frente al uso de celulares y redes sociales, se promueve su uso responsable en entornos educativos, y se regulan condiciones básicas para el uso de dispositivos móviles en la atención al público en entidades del Estado, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 542 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes frente al uso de celulares y redes sociales, se promueve su uso responsable en entornos educativos, y se regulan condiciones básicas para el uso de dispositivos móviles en la atención al público en entidades del estado, y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

La iniciativa fue radicada el 27 de marzo de 2026 en la Cámara de Representantes por la Representante *Olga Lucía Velasquez Nieto* y publicada en *Gaceta del Congreso* número 264 de 2026. La mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el 24 de abril de 2026 me designó como ponente para este primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto establecer una contribución especial en salud mental aplicable a las plataformas digitales y de redes sociales que operen en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la financiación de las acciones de promoción, prevención y atención en salud mental, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025.

Así mismo, busca promover la corresponsabilidad social de los actores económicos que participan en el entorno digital de las redes sociales, reconociendo el impacto que el uso intensivo de estas plataformas digitales puede generar en la salud mental de la población, especialmente en niños, niñas y adolescentes, y garantizar la sostenibilidad de las políticas públicas orientadas a la protección del bienestar emocional y el desarrollo integral de la sociedad.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con la exposición de motivos presentada por la autora me permito adjuntar en

esta ponencia los argumentos que se encuentran justificando la iniciativa desde su radicación.

El acelerado desarrollo de las tecnologías digitales ha transformado profundamente la vida cotidiana de las personas, en particular la de los niños, niñas y adolescentes, quienes hoy interactúan de manera permanente con dispositivos móviles, plataformas digitales y redes sociales desde edades cada vez más tempranas. Esta transformación ha generado oportunidades significativas en materia de acceso a la información, comunicación y aprendizaje; sin embargo, también ha traído consigo riesgos crecientes para la salud mental, el desarrollo socioemocional y el bienestar integral de la población infantil y juvenil, especialmente cuando el uso de estas tecnologías se realiza de manera prolongada, sin supervisión adecuada o sin límites claros en el tiempo de exposición a pantallas.

La evidencia científica y académica coincide en señalar que el uso excesivo de dispositivos digitales puede afectar procesos fundamentales del desarrollo de niños, niñas y adolescentes, como la atención, la memoria, el sueño, la regulación emocional y la interacción social, así pues diversos estudios han demostrado que la exposición prolongada a pantallas se asocia con mayores niveles de ansiedad, irritabilidad, dificultades de concentración y alteraciones en los patrones de descanso, lo cual impacta directamente el rendimiento académico y el bienestar psicológico, en este sentido, la literatura especializada ha advertido que el tiempo de uso de dispositivos digitales debe ser regulado y supervisado, especialmente en etapas tempranas del desarrollo, donde el cerebro aún se encuentra en formación y es más vulnerable a estímulos intensivos y repetitivos.

Los organismos internacionales han sido enfáticos en señalar que el uso de teléfonos inteligentes en entornos educativos debe responder a criterios pedagógicos y no a hábitos de consumo o entretenimiento, así pues la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) ha recomendado que los dispositivos móviles en los colegios se utilicen únicamente cuando contribuyan claramente al aprendizaje, advirtiendo que su uso permanente puede afectar la concentración, la participación en clase y la interacción social entre estudiantes, esta recomendación refleja una preocupación creciente a nivel global sobre el impacto que tiene el uso continuo de pantallas en el desarrollo cognitivo y emocional de los menores, así como en la calidad de los procesos educativos, es por ello que la preocupación por los efectos del uso intensivo de tecnología digital no se limita al ámbito educativo, sino que se ha extendido al campo de la salud pública y la protección de la niñez y la juventud, en los últimos años, varios países han comenzado a adoptar medidas regulatorias orientadas a limitar el acceso y el tiempo de uso de dispositivos digitales y redes sociales por parte de menores de edad, reconociendo que la prevención temprana es una herramienta fundamental para proteger la salud mental y reducir riesgos asociados a la dependencia tecnológica, en esta medida se incluyen restricciones de uso en entornos escolares, controles parentales obligatorios, límites de edad para el acceso a redes

sociales y mecanismos de supervisión institucional, lo cual evidencia una tendencia internacional hacia la regulación responsable del tiempo en pantalla como una estrategia de protección de la infancia. En Europa, por ejemplo, se han impulsado iniciativas legislativas que buscan establecer límites de edad para el uso de redes sociales y fortalecer la responsabilidad de las plataformas digitales frente a los riesgos que estas pueden generar en la salud mental de los menores, algunos países han avanzado en la exigencia de autorización parental para el acceso a determinadas aplicaciones digitales, mientras que otros han promovido la prohibición del uso de dispositivos móviles en horarios escolares o en determinados espacios educativos y estas decisiones reflejan el reconocimiento de que la exposición prolongada a pantallas no es únicamente un asunto tecnológico, sino un problema de salud pública y de bienestar social que requiere intervención normativa y acciones preventivas.

Uno de los hechos más relevantes en el debate internacional sobre el impacto de las redes sociales en la salud mental de los jóvenes fue el reciente fallo judicial emitido por un jurado en la ciudad de Los Ángeles, en el cual se declaró la responsabilidad de empresas tecnológicas por el diseño de plataformas que fomentan el uso compulsivo y la dependencia digital, en este caso, se concluyó que características como el desplazamiento infinito, las notificaciones constantes y los mecanismos de recompensa digital pueden incentivar conductas adictivas, especialmente en adolescentes, generando efectos negativos en su bienestar emocional y en su capacidad de autocontrol, el fallo estableció que estas herramientas digitales no solo facilitan la comunicación, sino que también pueden convertirse en factores de riesgo cuando su diseño promueve la permanencia prolongada en la plataforma y reduce la capacidad de desconexión del usuario.

Este precedente judicial representa un punto de inflexión en la discusión global sobre la responsabilidad de las empresas tecnológicas y la necesidad de establecer medidas regulatorias que protejan a los menores frente a los riesgos del entorno digital y este reconocimiento de que el diseño de las plataformas puede influir en los comportamientos de los usuarios, particularmente en poblaciones con especial afectación como los niños, niñas y adolescentes, ha llevado a replantear la forma en que se concibe la protección de la salud mental en la era digital, situando el bienestar psicológico y socioemocional como un elemento central en la formulación de políticas públicas y marcos regulatorios.

En este contexto, la reducción del tiempo en pantalla se ha consolidado como una de las estrategias más efectivas para prevenir riesgos asociados al uso excesivo de tecnología digital y limitar el tiempo de exposición a dispositivos electrónicos no implica restringir el acceso a la tecnología, sino promover un uso equilibrado, consciente y saludable, que permita aprovechar sus beneficios sin comprometer el desarrollo integral de los menores, la evidencia científica indica que la regulación del tiempo en pantalla contribuye a mejorar la calidad del sueño, fortalecer la atención, reducir la ansiedad y fomentar la interacción social

presencial, elementos esenciales para el bienestar emocional y el aprendizaje, por esta razón, la presente iniciativa legislativa se fundamenta en la necesidad de establecer medidas claras que permitan reducir los tiempos de exposición a pantallas en niños, niñas y adolescentes, especialmente en contextos donde el uso prolongado de dispositivos digitales puede afectar su salud mental, su desempeño académico y sus relaciones sociales, por lo que el objetivo no es prohibir la tecnología, sino establecer límites razonables y mecanismos de orientación que permitan a las familias, a las instituciones educativas y al Estado acompañar a los menores en el uso responsable de los entornos digitales.

Así mismo, el uso responsable de la tecnología no se limita al ámbito educativo o familiar, sino que también debe reflejarse en los espacios institucionales donde el Estado presta servicios a la ciudadanía; en la actualidad, los dispositivos móviles forman parte de la vida cotidiana de los servidores públicos, por lo que resulta necesario promover reglas básicas que garanticen que su utilización no interfiera con la atención al ciudadano ni con la prestación eficiente del servicio público. La normativa vigente establece que los servidores públicos deben cumplir sus funciones con diligencia, eficiencia e imparcialidad y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño de sus labores, evitando conductas que puedan generar demoras, distracciones o afectaciones en la atención a las personas.

En este sentido, la presente iniciativa incorpora disposiciones orientadas a promover el uso responsable de los dispositivos móviles en funciones de atención al público, con el propósito de fortalecer la calidad del servicio, mejorar la experiencia de los ciudadanos en las entidades del Estado y consolidar una cultura institucional basada en el respeto, la eficiencia y la responsabilidad en el ejercicio de la función pública, esta regulación se plantea como una medida preventiva y razonable que busca armonizar el uso de la tecnología con los deberes propios del servicio público, en coherencia con los principios de dignidad humana, eficiencia administrativa y confianza ciudadana.

4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Sumado a todo lo expresado por la autora de la iniciativa me permito argumentar que la necesidad de esta iniciativa tiene bastante sustento, pues, en Colombia, de acuerdo con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, más del 70% de los niños, niñas y adolescentes tienen acceso a teléfonos inteligentes, lo que evidencia una exposición temprana y generalizada a entornos digitales.

Y en el contexto de salud mental, de conformidad con el Ministerio de Salud se ha señalado que aproximadamente 1 de cada 5 niños y adolescentes presenta algún problema de salud mental y el suicidio se ha consolidado como una de las principales causas de muerte en jóvenes entre 15 y 19 años, con una tendencia creciente en los últimos años.

Según estudios de organismos internacionales como la Unesco y Naciones Unidas, los menores de edad pasan en promedio entre 4 y 7 horas diarias frente a pantallas, superando ampliamente las recomendaciones de uso saludable.

El uso excesivo de redes sociales se asocia con un incremento de hasta 70% en síntomas de ansiedad y depresión en adolescentes.

En Colombia, adicionalmente, investigaciones académicas han demostrado que el uso de dispositivos móviles durante actividades académicas puede reducir la capacidad de concentración hasta en un 40%.

En consecuencia, la evidencia demuestra que el uso excesivo y no regulado de tecnologías digitales no constituye un fenómeno aislado, sino un problema estructural con efectos directos en la salud mental, el desarrollo cognitivo y la calidad de la educación, lo que hace necesaria una intervención normativa oportuna, preventiva y proporcional por parte del Estado colombiano.

5. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa encuentra sustento en un conjunto de disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que imponen al Estado colombiano el deber de proteger la salud mental, garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y asegurar la prestación eficiente del servicio público.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece un marco claro de protección reforzada para la niñez y de intervención estatal en materia de salud y educación:

- Artículo 44: consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo su prevalencia sobre los derechos de los demás, lo que obliga al Estado a adoptar medidas preventivas frente a riesgos que afecten su desarrollo integral, incluyendo aquellos derivados del entorno digital.

- Artículo 49: reconoce la salud como un derecho y un servicio público a cargo del Estado, lo cual incluye la salud mental como componente esencial, habilitando la adopción de políticas de prevención frente a factores de riesgo.

- Artículo 67: establece la educación como un derecho y un servicio público con función social, orientado al desarrollo integral de la persona, lo que justifica la regulación de elementos que afecten el proceso educativo, como el uso inadecuado de dispositivos digitales.

- Artículo 209: dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla bajo principios como la eficiencia, celeridad y responsabilidad, lo cual fundamenta la regulación del uso de celulares por servidores públicos en atención al ciudadano.

FUNDAMENTO LEGAL

El Congreso de la República ha avanzado en la regulación de entornos digitales y salud mental, lo que constituye un soporte directo para esta iniciativa:

- Ley 2460 de 2025 - Establece la política pública de salud mental y reconoce la prevención como eje central, incluyendo acciones dirigidas a niños, niñas y adolescentes frente a factores de riesgo como el uso inadecuado de tecnologías.

- Ley 2564 de 2026 - Define la violencia digital y reconoce los riesgos del entorno tecnológico en la salud mental, imponiendo obligaciones de prevención y protección.

- Ley 2170 de 2021 - Permite la adopción de medidas en entornos educativos para proteger derechos fundamentales de los estudiantes, incluyendo la regulación del uso de dispositivos cuando afecten su bienestar.

- Ley 1952 de 2019 - Establece el deber de los servidores públicos de cumplir sus funciones con diligencia y prohíbe conductas que afecten la prestación del servicio, lo cual respalda la regulación del uso de celulares en atención al ciudadano.

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

El proyecto también se sustenta en estándares internacionales que orientan la política pública en educación y salud mental:

- Unesco(2023)-Recomienda limitar el uso de celulares en entornos escolares, señalando impactos negativos en la concentración y el aprendizaje.

- Naciones Unidas - Ha advertido que el uso excesivo de tecnología en menores constituye un riesgo para su desarrollo integral y requiere regulación estatal.

En el plano internacional, más de 20 países han adoptado medidas para restringir o regular el uso de celulares en entornos escolares, incluyendo Francia, Portugal y Chile. Estas medidas han demostrado mejoras en la concentración, el rendimiento académico y la convivencia escolar.

Estas referencias evidencian una tendencia internacional hacia la regulación preventiva del entorno digital, reconociendo el problema como un asunto de salud pública.

6.. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto originalmente se le realizarán los siguientes ajustes:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>“Por medio de la cual se establecen medidas para proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes frente al uso de celulares y redes sociales, se promueve su uso responsable en entornos educativos, y se regulan condiciones básicas para el uso de dispositivos móviles en la atención al público en entidades del estado, y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>“Por medio de la cual se establecen medidas para proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes frente al uso de celulares y redes sociales, se promueve su uso responsable en entornos educativos, y se regulan condiciones básicas para el uso de dispositivos móviles en la atención al público en entidades del estado, y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Sin modificaciones, se acoge el título tal como se radicó la iniciativa.</p>
	<p>CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES</p>	<p>Se adiciona este capítulo a fin de organizar el texto completo del proyecto.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger la salud mental, el bienestar socioemocional y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, mediante la regulación del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales en instituciones educativas públicas y privadas, promoviendo entornos seguros de aprendizaje y hábitos saludables en el uso de la tecnología; así mismo, establece lineamientos para el uso responsable de dispositivos móviles por parte de los servidores públicos que prestan servicios de atención al ciudadano, con el fin de garantizar la calidad, la oportunidad y la eficiencia en la prestación del servicio público.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger la salud mental, el bienestar socioemocional y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, mediante la regulación del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales en instituciones educativas públicas y privadas, promoviendo entornos seguros de aprendizaje y hábitos saludables en el uso de la tecnología; así mismo, establece lineamientos para el uso responsable de dispositivos móviles por parte de los servidores públicos que prestan servicios de atención al ciudadano, con el fin de garantizar la calidad, la oportunidad y la eficiencia en la prestación del servicio público.</p>	<p>Sin modificaciones, se acoge el artículo tal como se radicó la iniciativa.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de Aplicación.</i></p> <p>Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las instituciones educativas públicas y privadas del territorio nacional que impartan educación en los niveles de preescolar, básica y media, así como a las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal que presten servicios de atención directa al ciudadano.</p> <p>La presente ley será de obligatorio cumplimiento para los estudiantes menores de dieciséis (16) años matriculados en instituciones educativas, para los directivos docentes, docentes, padres de familia o acudientes y para los servidores públicos cuya función implique la atención presencial o virtual al público.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de Aplicación.</i></p> <p>Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las instituciones educativas públicas y privadas del territorio nacional que impartan educación en los niveles de preescolar, básica y media, así como a las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal que presten servicios de atención directa al ciudadano.</p> <p>La presente ley será de obligatorio cumplimiento para los estudiantes menores de dieciséis (16) años matriculados en instituciones educativas, para los directivos docentes, docentes, padres de familia o acudientes y para los servidores públicos cuya función implique la atención presencial o virtual al público.</p>	<p>Sin modificaciones, se acoge el artículo tal como se radicó la iniciativa.</p>
<p>Artículo 3°. Definiciones.</p> <p>a. Promoción de la salud mental. La promoción de la salud mental es una estrategia intersectorial, interinstitucional, transectorial e interdisciplinaria que busca transformar los determinantes de la salud mental que impactan la calidad de vida, con el propósito de garantizar entornos saludables, satisfacer las necesidades; y facilitar medios para fomentar, mantener y mejorar la salud a nivel individual y colectivo. Esta estrategia considerará la multiculturalidad en Colombia con el objetivo de aumentar los factores protectores y reducir los factores de riesgo entre las demás acciones que se definan.</p> <p>Estado de bienestar emocional, psicológico y social que permite a las personas desarrollar sus capacidades, afrontar las tensiones de la vida, aprender, trabajar y contribuir a su comunidad, siendo responsabilidad del Estado promover acciones de prevención, educación emocional y protección frente a factores de riesgo que puedan afectarla.</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones.</p> <p>a. Promoción de la salud mental. La promoción de la salud mental es una estrategia intersectorial, interinstitucional, transectorial e interdisciplinaria que busca transformar los determinantes de la salud mental que impactan la calidad de vida, con el propósito de garantizar entornos saludables, satisfacer las necesidades; y facilitar medios para fomentar, mantener y mejorar la salud a nivel individual y colectivo. Esta estrategia considerará la multiculturalidad en Colombia con el objetivo de aumentar los factores protectores y reducir los factores de riesgo entre las demás acciones que se definan.</p> <p>Estado de bienestar emocional, psicológico y social que permite a las personas desarrollar sus capacidades, afrontar las tensiones de la vida, aprender, trabajar y contribuir a su comunidad, siendo responsabilidad del Estado promover acciones de prevención, educación emocional y protección frente a factores de riesgo que puedan afectarla.</p>	<p>Sin modificaciones, se acoge el artículo tal como se radicó la iniciativa.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>b. Prevención en salud mental. Conjunto de acciones orientadas a reducir factores de riesgo y fortalecer entornos protectores que contribuyan al bienestar socioemocional, al desarrollo integral y a la construcción de espacios seguros, especialmente en la infancia y la adolescencia.</p> <p>c. Uso problemático o adictivo de tecnologías digitales. Patrón de uso excesivo, compulsivo o descontrolado de dispositivos digitales o redes sociales que afecta el bienestar emocional, el aprendizaje, la concentración, el descanso o las relaciones sociales, constituyendo un factor de riesgo para la salud mental, particularmente en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>d. Tiempo de exposición a pantallas. Período durante el cual una persona utiliza dispositivos electrónicos con pantalla, tales como teléfonos celulares, tabletas o computadores, cuya prolongación excesiva puede generar riesgos para la salud mental, el desarrollo cognitivo y el bienestar emocional.</p> <p>e. Entornos digitales saludables. Espacios físicos, educativos o institucionales que promueven el uso responsable, equilibrado y seguro de la tecnología, mediante acciones pedagógicas, de prevención y de educación emocional dirigidas a proteger la salud mental de la población, especialmente de los menores de edad.</p>	<p>b. Prevención en salud mental. Conjunto de acciones orientadas a reducir factores de riesgo y fortalecer entornos protectores que contribuyan al bienestar socioemocional, al desarrollo integral y a la construcción de espacios seguros, especialmente en la infancia y la adolescencia.</p> <p>c. Uso problemático o adictivo de tecnologías digitales. Patrón de uso excesivo, compulsivo o descontrolado de dispositivos digitales o redes sociales que afecta el bienestar emocional, el aprendizaje, la concentración, el descanso o las relaciones sociales, constituyendo un factor de riesgo para la salud mental, particularmente en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>d. Tiempo de exposición a pantallas. Período durante el cual una persona utiliza dispositivos electrónicos con pantalla, tales como teléfonos celulares, tabletas o computadores, cuya prolongación excesiva puede generar riesgos para la salud mental, el desarrollo cognitivo y el bienestar emocional.</p> <p>e. Entornos digitales saludables. Espacios físicos, educativos o institucionales que promueven el uso responsable, equilibrado y seguro de la tecnología, mediante acciones pedagógicas, de prevención y de educación emocional dirigidas a proteger la salud mental de la población, especialmente de los menores de edad.</p>	
<p>CAPÍTULO I REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE TELÉFONOS CELULARES Y DISPOSITIVOS DIGITALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</p>	<p>CAPÍTULO II REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE TELÉFONOS CELULARES Y DISPOSITIVOS DIGITALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</p>	<p>Se ajusta el número del capítulo</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 4°. Regulación y control del uso de teléfonos celulares en instituciones educativas para menores de dieciséis (16) años.</p> <p>Las instituciones educativas públicas y privadas del territorio nacional deberán establecer medidas de regulación y control del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes menores de dieciséis (16) años durante la jornada escolar, con el fin de proteger la salud mental, favorecer los procesos de aprendizaje y promover hábitos saludables en el uso de la tecnología.</p> <p>Dichas medidas deberán orientarse a limitar el uso de dispositivos móviles personales durante el desarrollo de las actividades académicas y pedagógicas, priorizando entornos educativos libres de distracciones y reduciendo los riesgos asociados al uso excesivo de pantallas, sin impedir el acceso a la tecnología cuando esta sea necesaria para fines educativos, pedagógicos o de apoyo al aprendizaje.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones educativas deberán implementar estas medidas mediante la adopción de lineamientos internos, ajustes en los manuales de convivencia y estrategias pedagógicas que promuevan el uso responsable de la tecnología, en concordancia con las políticas de promoción y prevención en salud mental.</p>	<p>Artículo 4°. Regulación y control del uso de teléfonos celulares en instituciones educativas para menores de dieciséis (16) años.</p> <p>Las instituciones educativas públicas y privadas del territorio nacional deberán establecer medidas de regulación y control del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes menores de dieciséis (16) años durante la jornada escolar, con el fin de proteger la salud mental, favorecer los procesos de aprendizaje y promover hábitos saludables en el uso de la tecnología.</p> <p>Dichas medidas deberán orientarse a limitar el uso de dispositivos móviles personales durante el desarrollo de las actividades académicas y pedagógicas, priorizando entornos educativos libres de distracciones y reduciendo los riesgos asociados al uso excesivo de pantallas, sin impedir el acceso a la tecnología cuando esta sea necesaria para fines educativos, pedagógicos o de apoyo al aprendizaje.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones educativas deberán implementar estas medidas mediante la adopción de lineamientos internos, ajustes en los manuales de convivencia y estrategias pedagógicas que promuevan el uso responsable de la tecnología, en concordancia con las políticas de promoción y prevención en salud mental.</p>	<p>Sin modificaciones, se acoge el artículo tal como se radicó la iniciativa.</p>
<p>Artículo 5°. Límites al tiempo de uso y restricción en determinados espacios y momentos.</p> <p>Las instituciones educativas públicas y privadas deberán establecer límites razonables al tiempo de uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales personales por parte de los estudiantes menores de dieciséis (16) años durante la jornada escolar, con el propósito de reducir la exposición prolongada a pantallas y prevenir riesgos asociados al bienestar emocional, la concentración y el aprendizaje.</p>	<p>Artículo 5°. Límites al tiempo de uso y restricción en determinados espacios y momentos.</p> <p>Las instituciones educativas públicas y privadas deberán establecer límites razonables al tiempo de uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales personales por parte de los estudiantes menores de dieciséis (16) años durante la jornada escolar, con el propósito de reducir la exposición prolongada a pantallas y prevenir riesgos asociados al bienestar emocional, la concentración y el aprendizaje.</p>	<p>Se acoge el artículo tal como se radicó y como solo existe un parágrafo se elimina su numeración.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>En desarrollo de lo anterior, las instituciones educativas podrán restringir el uso de dispositivos móviles personales en determinados espacios o momentos de la jornada escolar, tales como las clases, actividades académicas, evaluaciones, comedores escolares, bibliotecas y demás entornos destinados al aprendizaje y la convivencia, sin perjuicio de su utilización cuando sea necesaria para fines pedagógicos, de salud o de seguridad.</p> <p>Parágrafo 1º. Las medidas adoptadas deberán ser proporcionales, pedagógicas y preventivas, orientadas a promover hábitos digitales saludables y a proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, en concordancia con las políticas de promoción y prevención en salud mental y con el derecho a la educación y al desarrollo integral.</p>	<p>En desarrollo de lo anterior, las instituciones educativas podrán restringir el uso de dispositivos móviles personales en determinados espacios o momentos de la jornada escolar, tales como las clases, actividades académicas, evaluaciones, comedores escolares, bibliotecas y demás entornos destinados al aprendizaje y la convivencia, sin perjuicio de su utilización cuando sea necesaria para fines pedagógicos, de salud o de seguridad.</p> <p>Parágrafo 1º. Las medidas adoptadas deberán ser proporcionales, pedagógicas y preventivas, orientadas a promover hábitos digitales saludables y a proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, en concordancia con las políticas de promoción y prevención en salud mental y con el derecho a la educación y al desarrollo integral.</p>	
<p>Artículo 6º. Participación de padres, docentes y comunidad educativa. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán promover la participación activa de padres, madres, cuidadores, docentes y comunidad educativa en la adopción y cumplimiento de las medidas de regulación y control del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes, con el propósito de fortalecer hábitos digitales saludables y proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes; así mismo, las familias y la sociedad en general tendrán un rol de corresponsabilidad en la generación de buenos hábitos de uso, en la determinación de horarios específicos para la utilización de dispositivos digitales, evitando la exposición temprana a estos en edades en las que aún no conocen ni comprenden los riesgos asociados a su uso, promoviendo el diálogo, la educación sobre dichos riesgos, el acompañamiento permanente y la supervisión responsable, con el fin de garantizar la formación y protección integral de los menores de edad y fomentar el uso equilibrado y consciente de la tecnología en los entornos familiares y comunitarios.</p>	<p>Artículo 6º. Participación de padres, docentes y comunidad educativa. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán promover la participación activa de padres, madres, cuidadores, docentes y comunidad educativa en la adopción y cumplimiento de las medidas de regulación y control del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes, con el propósito de fortalecer hábitos digitales saludables y proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes; así mismo, las familias y la sociedad en general tendrán un rol de corresponsabilidad en la generación de buenos hábitos de uso, en la determinación de horarios específicos para la utilización de dispositivos digitales, evitando la exposición temprana a estos en edades en las que aún no conocen ni comprenden los riesgos asociados a su uso, promoviendo el diálogo, la educación sobre dichos riesgos, el acompañamiento permanente y la supervisión responsable, con el fin de garantizar la formación y protección integral de los menores de edad y fomentar el uso equilibrado y consciente de la tecnología en los entornos familiares y comunitarios.</p>	<p>Se acoge el artículo tal como se radicó la iniciativa, solo se divide en dos incisos su contenido.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>En este marco, las escuelas para padres, madres y cuidadores brindarán herramientas pedagógicas y de orientación, con el acompañamiento de profesionales, para apoyar la regulación del uso de dispositivos digitales en el hogar, promover entornos saludables y fortalecer las relaciones familiares. Estas acciones se desarrollarán en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2460 de 2025, fortaleciendo las escuelas para padres y las redes de apoyo orientadas a la prevención de riesgos en salud mental, la detección temprana de situaciones que afecten el bienestar emocional y la promoción de entornos protectores para los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>En este marco, las escuelas para padres, madres y cuidadores brindarán herramientas pedagógicas y de orientación, con el acompañamiento de profesionales, para apoyar la regulación del uso de dispositivos digitales en el hogar, promover entornos saludables y fortalecer las relaciones familiares. Estas acciones se desarrollarán en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2460 de 2025, fortaleciendo las escuelas para padres y las redes de apoyo orientadas a la prevención de riesgos en salud mental, la detección temprana de situaciones que afecten el bienestar emocional y la promoción de entornos protectores para los niños, niñas y adolescentes.</p>	
<p>Artículo 7°. Supervisión y seguimiento de las medidas de regulación del uso de dispositivos digitales. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán realizar seguimiento por periódico académico, a las medidas adoptadas para la regulación y control del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes, con el fin de evaluar su impacto.</p> <p>El seguimiento deberá orientarse a identificar factores de riesgo asociados al uso excesivo de tecnologías, promover ajustes pedagógicos cuando sea necesario y fortalecer las acciones de prevención en salud mental, en concordancia con las políticas educativas y de salud vigentes.</p>	<p>Artículo 7°. Supervisión y seguimiento de las medidas de regulación del uso de dispositivos digitales. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán realizar seguimiento por periódico académico, a las medidas adoptadas para la regulación y control del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes, con el fin de evaluar su impacto.</p> <p>El seguimiento deberá orientarse a identificar factores de riesgo asociados al uso excesivo de tecnologías, promover ajustes pedagógicos cuando sea necesario y fortalecer las acciones de prevención en salud mental, en concordancia con las políticas educativas y de salud vigentes.</p>	<p>Sin modificaciones, se acoge el artículo tal como se radicó la iniciativa.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación brindarán acompañamiento técnico, pedagógico y científico a las instituciones educativas para el desarrollo de las acciones de supervisión y seguimiento previstas en el presente artículo, mediante procesos de orientación, formación, investigación y generación de contenidos que promuevan el uso responsable de la tecnología y la protección de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, bajo un enfoque de articulación intersectorial y sin generar la creación de nuevas estructuras administrativas ni cargas presupuestales adicionales.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación brindarán acompañamiento técnico, pedagógico y científico a las instituciones educativas para el desarrollo de las acciones de supervisión y seguimiento previstas en el presente artículo, mediante procesos de orientación, formación, investigación y generación de contenidos que promuevan el uso responsable de la tecnología y la protección de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, bajo un enfoque de articulación intersectorial y sin generar la creación de nuevas estructuras administrativas ni cargas presupuestales adicionales.</p>	
<p align="center">CAPÍTULO II REGULACIÓN DEL USO DE TELÉFONOS CELULARES POR SERVIDORES PÚBLICOS EN FUNCIONES DE ATENCIÓN AL CIUDADANO</p>	<p align="center">CAPÍTULO II REGULACIÓN DEL USO DE TELÉFONOS CELULARES POR SERVIDORES PÚBLICOS EN FUNCIONES DE ATENCIÓN AL CIUDADANO</p>	<p>Se elimina este capítulo con el fin de atender lo relacionado con el uso de celulares por parte de servidores públicos en otra iniciativa.</p>
<p>Artículo 8º. <i>Uso responsable de teléfonos celulares por servidores públicos en la atención al ciudadano.</i></p> <p>Los servidores públicos cuya función implique la atención directa al ciudadano deberán hacer un uso responsable de los teléfonos celulares y dispositivos digitales durante el ejercicio de sus funciones, garantizando que su utilización no interfiera con la prestación oportuna, eficiente y respetuosa del servicio público.</p> <p>Durante los periodos de atención al público, los servidores públicos deberán abstenerse de utilizar teléfonos celulares personales para actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones, salvo en situaciones relacionadas con el servicio, emergencias o necesidades institucionales debidamente justificadas.</p> <p>Parágrafo. Las entidades públicas deberán establecer lineamientos internos que promuevan la concentración en la atención al ciudadano, el respeto por el usuario y el cumplimiento diligente de las funciones públicas.</p>	<p>Artículo 8º. <i>Uso responsable de teléfonos celulares por servidores públicos en la atención al ciudadano.</i></p> <p>Los servidores públicos cuya función implique la atención directa al ciudadano deberán hacer un uso responsable de los teléfonos celulares y dispositivos digitales durante el ejercicio de sus funciones, garantizando que su utilización no interfiera con la prestación oportuna, eficiente y respetuosa del servicio público.</p> <p>Durante los periodos de atención al público, los servidores públicos deberán abstenerse de utilizar teléfonos celulares personales para actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones, salvo en situaciones relacionadas con el servicio, emergencias o necesidades institucionales debidamente justificadas.</p> <p>Parágrafo. Las entidades públicas deberán establecer lineamientos internos que promuevan la concentración en la atención al ciudadano, el respeto por el usuario y el cumplimiento diligente de las funciones públicas.</p>	<p>Se elimina el contenido de los artículos de este capítulo con el fin de atender lo relacionado con el uso de celulares por parte de servidores públicos en otra iniciativa.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 9°. Lineamientos institucionales para la regulación del uso de dispositivos móviles en la atención al ciudadano.</p> <p>Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal deberán adoptar lineamientos internos que regulen el uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los servidores públicos durante los periodos de atención al ciudadano, con el fin de garantizar la calidad, continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público.</p> <p>Parágrafo 1°. Estos lineamientos deberán incorporarse en los manuales de funciones, reglamentos internos de trabajo o protocolos de servicio al ciudadano, y deberán promover el uso responsable de la tecnología, el respeto por el usuario y el cumplimiento diligente de las funciones públicas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las medidas previstas en el presente artículo se implementarán conforme a los principios de eficiencia, responsabilidad y buen servicio al ciudadano, sin afectar el uso de dispositivos móviles cuando estos sean necesarios para el cumplimiento de funciones institucionales o la atención de situaciones de emergencia.</p> <p>Parágrafo 3°. En caso de incumplimiento de las disposiciones adoptadas en virtud del presente artículo, corresponderá a cada entidad pública establecer y aplicar los correctivos internos que resulten procedentes, de conformidad con su régimen disciplinario, manuales institucionales y la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 9°. Lineamientos institucionales para la regulación del uso de dispositivos móviles en la atención al ciudadano.</p> <p>Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal deberán adoptar lineamientos internos que regulen el uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los servidores públicos durante los periodos de atención al ciudadano, con el fin de garantizar la calidad, continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público.</p> <p>Parágrafo 1°. Estos lineamientos deberán incorporarse en los manuales de funciones, reglamentos internos de trabajo o protocolos de servicio al ciudadano, y deberán promover el uso responsable de la tecnología, el respeto por el usuario y el cumplimiento diligente de las funciones públicas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las medidas previstas en el presente artículo se implementarán conforme a los principios de eficiencia, responsabilidad y buen servicio al ciudadano, sin afectar el uso de dispositivos móviles cuando estos sean necesarios para el cumplimiento de funciones institucionales o la atención de situaciones de emergencia.</p> <p>Parágrafo 3°. En caso de incumplimiento de las disposiciones adoptadas en virtud del presente artículo, corresponderá a cada entidad pública establecer y aplicar los correctivos internos que resulten procedentes, de conformidad con su régimen disciplinario, manuales institucionales y la normatividad vigente.</p>	<p>Se elimina el contenido de los artículos de este capítulo con el fin de atender lo relacionado con el uso de celulares por parte de servidores públicos en otra iniciativa.</p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>IMPLEMENTACIÓN GRADUAL Y EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL Y LA CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>IMPLEMENTACIÓN GRADUAL Y EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL Y LA CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO</p>	<p>Se ajusta la redacción del capítulo eliminando lo relacionado con el capítulo anterior.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 10. Implementación gradual y pedagógica.</p> <p>Las medidas previstas en la presente ley se implementarán de manera gradual, pedagógica y preventiva, priorizando la sensibilización, la formación y el acompañamiento a la comunidad educativa y a los servidores públicos, con el fin de garantizar su adecuada comprensión y aplicación al término de un año después de expedida esta ley.</p> <p>Las entidades responsables promoverán procesos de orientación y adaptación progresiva de las disposiciones establecidas en la presente ley, respetando la autonomía institucional y las condiciones territoriales, teniendo un plazo de 12 meses para su implementación.</p>	<p>Artículo 8° 10: Implementación gradual y pedagógica.</p> <p>Las medidas previstas en la presente ley se implementarán de manera gradual, pedagógica y preventiva, priorizando la sensibilización, la formación y el acompañamiento a la comunidad educativa y a los servidores públicos, con el fin de garantizar su adecuada comprensión y aplicación al término de un año después de expedida esta ley.</p> <p>Las entidades responsables promoverán procesos de orientación y adaptación progresiva de las disposiciones establecidas en la presente ley, respetando la autonomía institucional y las condiciones territoriales, teniendo un plazo de 12 meses para su implementación.</p>	<p>Sin modificaciones de fondo, se acoge el artículo tal como se radicó la iniciativa y se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 11. Evaluación de impacto. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerios de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las entidades públicas Nacionales, Departamentales, Municipales y Locales, realizará seguimiento y evaluación periódica a la implementación de la presente ley, con el fin de identificar sus efectos en el bienestar, la convivencia y la calidad de la atención al ciudadano.</p> <p>Parágrafo. Los resultados de dicha evaluación servirán como insumo para el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la protección de la salud mental y al uso responsable de la tecnología, y deberán ser remitidos al Observatorio Nacional de Salud Mental, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 2460 de 2025, con el fin de apoyar el análisis, seguimiento y formulación de estrategias de prevención y promoción del bienestar emocional en la población.</p>	<p>Artículo 9° 11: Evaluación de impacto. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerios de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las entidades públicas Nacionales, Departamentales, Municipales y Locales, realizará seguimiento y evaluación periódica a la implementación de la presente ley, con el fin de identificar sus efectos en el bienestar, la convivencia y la calidad de la atención al ciudadano.</p> <p>Parágrafo. Los resultados de dicha evaluación servirán como insumo para el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la protección de la salud mental y al uso responsable de la tecnología, y deberán ser remitidos al Observatorio Nacional de Salud Mental, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 2460 de 2025, con el fin de apoyar el análisis, seguimiento y formulación de estrategias de prevención y promoción del bienestar emocional en la población.</p>	<p>Sin modificaciones de fondo, se acoge el artículo tal como se radicó la iniciativa y se ajusta la numeración.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
TÍTULO V VIGENCIA Y DEROGATORIA	TÍTULO V CAPÍTULO IV. VIGENCIA Y DEROGATORIA	Por técnica legislativa se ajusta la redacción de este acápite que había sido denominado título y en concordancia al texto y la organización del mismo debe denominarse capítulo.
Artículo 12. Vigencia y Derogatoria: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 10 12. Vigencia y Derogatoria: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones de fondo, se acoge el artículo tal como se radicó la iniciativa y se ajusta la numeración.

7. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 7° de la **Ley 819 de 2003**, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y Transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

No obstante, debe retomarse lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, en la cual se consideró que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para

la actividad legislativa, ya que el Ministerio de Hacienda, debe fungir como entidad de apoyo considerando su competencia y las herramientas suficientes con las que cuenta para adelantar este tipo de estudios, complementando así las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los Congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-866 de 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha trazado las siguientes subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

<<En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con

el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica>>.

Finalmente, en la reciente Sentencia C-520 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se retomaron las siguientes subreglas:

“(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;

(ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

(iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

(iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.

(v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”.

En consecuencia, debe advertirse que en el presente proyecto de ley no se ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales o beneficios tributarios. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un

análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas.** Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

A. *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

B. *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

C. *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...).”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los honorables

Congresistas, ya que se trata de un proyecto de ley de carácter general. Sin embargo, salvo mejor criterio podrían valorarse los correspondientes casos en específico en los que se considere que existen conflictos de interés cuando un Congresista, dentro de los grados que determina la ley, o alguno de sus financiadores, se encuentre en un escenario de interés directo con la materia objeto del presente proyecto de ley.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales en las que puedan estar incurso.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 542 de 2026, por medio de la cual se establecen medidas para proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes frente al uso de celulares y redes sociales, se promueve su uso responsable en entornos educativos, y se regulan condiciones básicas para el uso de dispositivos móviles en la atención al público en entidades del estado, y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 542 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para proteger la Salud Mental de los Niños, Niñas y Adolescentes frente al uso de Celulares y Redes Sociales, se promueve su uso responsable en Entornos Educativos, y se regulan condiciones básicas para el uso de Dispositivos Móviles en la Atención al Público en Entidades del Estado, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Aspectos Generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger la salud mental, el bienestar

socioemocional y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, mediante la regulación del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales en instituciones educativas públicas y privadas, promoviendo entornos seguros de aprendizaje y hábitos saludables en el uso de la tecnología; así mismo, establece lineamientos para el uso responsable de dispositivos móviles por parte de los servidores públicos que prestan servicios de atención al ciudadano, con el fin de garantizar la calidad, la oportunidad y la eficiencia en la prestación del servicio público.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las instituciones educativas públicas y privadas del territorio nacional que impartan educación en los niveles de preescolar, básica y media, así como a las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal que presten servicios de atención directa al ciudadano.

La presente ley será de obligatorio cumplimiento para los estudiantes menores de dieciséis (16) años matriculados en instituciones educativas, para los directivos docentes, docentes, padres de familia o acudientes y para los servidores públicos cuya función implique la atención presencial o virtual al público.

Artículo 3º. Definiciones.

a. Promoción de la salud mental. La promoción de la salud mental es una estrategia intersectorial, interinstitucional, transectorial e interdisciplinaria que busca transformar los determinantes de la salud mental que impactan la calidad de vida, con el propósito de garantizar entornos saludables, satisfacer las necesidades; y facilitar medios para fomentar, mantener y mejorar la salud a nivel individual y colectivo. Esta estrategia considerará la multiculturalidad en Colombia con el objetivo de aumentar los factores protectores y reducir los factores de riesgo entre las demás acciones que se definan.

Estado de bienestar emocional, psicológico y social que permite a las personas desarrollar sus capacidades, afrontar las tensiones de la vida, aprender, trabajar y contribuir a su comunidad, siendo responsabilidad del Estado promover acciones de prevención, educación emocional y protección frente a factores de riesgo que puedan afectarla.

b. Prevención en salud mental. Conjunto de acciones orientadas a reducir factores de riesgo y fortalecer entornos protectores que contribuyan al bienestar socioemocional, al desarrollo integral y a la construcción de espacios seguros, especialmente en la infancia y la adolescencia.

c. Uso problemático o adictivo de tecnologías digitales. Patrón de uso excesivo, compulsivo o descontrolado de dispositivos digitales o redes sociales que afecta el bienestar emocional, el aprendizaje, la concentración, el descanso o las relaciones sociales, constituyendo un factor de

riesgo para la salud mental, particularmente en niños, niñas y adolescentes.

d. Tiempo de exposición a pantallas. Período durante el cual una persona utiliza dispositivos electrónicos con pantalla, tales como teléfonos celulares, tabletas o computadores, cuya prolongación excesiva puede generar riesgos para la salud mental, el desarrollo cognitivo y el bienestar emocional.

e. Entornos digitales saludables. Espacios físicos, educativos o institucionales que promueven el uso responsable, equilibrado y seguro de la tecnología, mediante acciones pedagógicas, de prevención y de educación emocional dirigidas a proteger la salud mental de la población, especialmente de los menores de edad.

CAPÍTULO II

Regulación y Control del uso de Teléfonos Celulares y Dispositivos Digitales en Instituciones Educativas para la Protección de la Salud Mental de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 4°. Regulación y control del uso de teléfonos celulares en instituciones educativas para menores de dieciséis (16) años.

Las instituciones educativas públicas y privadas del territorio nacional deberán establecer medidas de regulación y control del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes menores de dieciséis (16) años durante la jornada escolar, con el fin de proteger la salud mental, favorecer los procesos de aprendizaje y promover hábitos saludables en el uso de la tecnología.

Dichas medidas deberán orientarse a limitar el uso de dispositivos móviles personales durante el desarrollo de las actividades académicas y pedagógicas, priorizando entornos educativos libres de distracciones y reduciendo los riesgos asociados al uso excesivo de pantallas, sin impedir el acceso a la tecnología cuando esta sea necesaria para fines educativos, pedagógicos o de apoyo al aprendizaje.

Parágrafo. Las instituciones educativas deberán implementar estas medidas mediante la adopción de lineamientos internos, ajustes en los manuales de convivencia y estrategias pedagógicas que promuevan el uso responsable de la tecnología, en concordancia con las políticas de promoción y prevención en salud mental.

Artículo 5°. Límites al tiempo de uso y restricción en determinados espacios y momentos.

Las instituciones educativas públicas y privadas deberán establecer límites razonables al tiempo de uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales personales por parte de los estudiantes menores de dieciséis (16) años durante la jornada escolar, con el propósito de reducir la exposición prolongada a pantallas y prevenir riesgos asociados al bienestar emocional, la concentración y el aprendizaje.

En desarrollo de lo anterior, las instituciones educativas podrán restringir el uso de dispositivos

móviles personales en determinados espacios o momentos de la jornada escolar, tales como las clases, actividades académicas, evaluaciones, comedores escolares, bibliotecas y demás entornos destinados al aprendizaje y la convivencia, sin perjuicio de su utilización cuando sea necesaria para fines pedagógicos, de salud o de seguridad.

Parágrafo. Las medidas adoptadas deberán ser proporcionales, pedagógicas y preventivas, orientadas a promover hábitos digitales saludables y a proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, en concordancia con las políticas de promoción y prevención en salud mental y con el derecho a la educación y al desarrollo integral.

Artículo 6°. Participación de padres, docentes y comunidad educativa. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán promover la participación activa de padres, madres, cuidadores, docentes y comunidad educativa en la adopción y cumplimiento de las medidas de regulación y control del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes, con el propósito de fortalecer hábitos digitales saludables y proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes; así mismo, las familias y la sociedad en general tendrán un rol de corresponsabilidad en la generación de buenos hábitos de uso, en la determinación de horarios específicos para la utilización de dispositivos digitales, evitando la exposición temprana a estos en edades en las que aún no conocen ni comprenden los riesgos asociados a su uso, promoviendo el diálogo, la educación sobre dichos riesgos, el acompañamiento permanente y la supervisión responsable, con el fin de garantizar la formación y protección integral de los menores de edad y fomentar el uso equilibrado y consciente de la tecnología en los entornos familiares y comunitarios.

En este marco, las escuelas para padres, madres y cuidadores brindarán herramientas pedagógicas y de orientación, con el acompañamiento de profesionales, para apoyar la regulación del uso de dispositivos digitales en el hogar, promover entornos saludables y fortalecer las relaciones familiares. Estas acciones se desarrollarán en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2460 de 2025, fortaleciendo las escuelas para padres y las redes de apoyo orientadas a la prevención de riesgos en salud mental, la detección temprana de situaciones que afecten el bienestar emocional y la promoción de entornos protectores para los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 7°. Supervisión y seguimiento de las medidas de regulación del uso de dispositivos digitales. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán realizar seguimiento por periódico académico, a las medidas adoptadas para la regulación y control del uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes, con el fin de evaluar su impacto.

El seguimiento deberá orientarse a identificar factores de riesgo asociados al uso excesivo de tecnologías, promover ajustes pedagógicos cuando sea necesario y fortalecer las acciones de prevención en salud mental, en concordancia con las políticas educativas y de salud vigentes.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación brindarán acompañamiento técnico, pedagógico y científico a las instituciones educativas para el desarrollo de las acciones de supervisión y seguimiento previstas en el presente artículo, mediante procesos de orientación, formación, investigación y generación de contenidos que promuevan el uso responsable de la tecnología y la protección de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, bajo un enfoque de articulación intersectorial y sin generar la creación de nuevas estructuras administrativas ni cargas presupuestales adicionales.

CAPÍTULO III

Implementación Gradual y evaluación de las medidas para la Protección de la Salud Mental

Artículo 8º. Implementación gradual y pedagógica. Las medidas previstas en la presente ley se implementarán de manera gradual, pedagógica y preventiva, priorizando la sensibilización, la formación y el acompañamiento a la comunidad educativa y a los servidores públicos, con el fin de garantizar su adecuada comprensión y aplicación al término de un año después de expedida esta ley.

Las entidades responsables promoverán procesos de orientación y adaptación progresiva de las disposiciones establecidas en la presente ley, respetando la autonomía institucional y las condiciones territoriales, teniendo un plazo de 12 meses para su implementación.

Artículo 9º. Evaluación de impacto. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerios de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las entidades públicas Nacionales, Departamentales, Municipales y Locales, realizará seguimiento y evaluación periódica a la implementación de la presente ley, con el fin de identificar sus efectos en el bienestar, la convivencia y la calidad de la atención al ciudadano.

Parágrafo. Los resultados de dicha evaluación servirán como insumo para el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la protección de la salud mental y al uso responsable de la tecnología, y deberán ser remitidos al Observatorio Nacional de Salud Mental, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 2460 de 2025, con el fin de apoyar el análisis, seguimiento y formulación de estrategias de prevención y promoción del bienestar emocional en la población.

CAPÍTULO IV

Vigencia y derogatoria

Artículo 10. Vigencia y Derogatoria: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 29 de abril de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 542 de 2026 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER LA SALUD MENTAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FRENTE AL USO DE CELULARES Y REDES SOCIALES, SE PROMUEVE SU USO RESPONSABLE EN ENTORNOS EDUCATIVOS, Y SE REGULAN CONDICIONES BÁSICAS PARA EL USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN ENTIDADES DEL ESTADO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **HERNANDO GONZÁLEZ**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 -206 /26 del 29 de abril de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 526 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden Público homenaje al municipio de Valdivia, Antioquia, en sus 115 años de Institución Municipal y aportes al desarrollo de Antioquia y del país, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 21 de 2026

Doctor

ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO

Presidente Mesa Directiva

Comisión Segunda Constitucional Permanente

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 526 de 2026 Cámara por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden Público homenaje al municipio de Valdivia, Antioquia, en sus 115 años de Institución Municipal y aportes al desarrollo de Antioquia y del país, y se dictan otras disposiciones.

Respetado Señor presidente:

En atención a la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto, de iniciativa congresional del Representante John Jairo González Agudelo, fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el día veinticinco (25) de febrero de 2026, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 156 de 2026/Cámara

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes el día miércoles 8 de abril de 2026 ⁱ.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad que la Nación y el Congreso de la República rindan homenaje público al municipio de Valdivia, Antioquia, con ocasión de sus 115 años de vida institucional, exaltando sus aportes históricos, sociales, culturales y económicos al desarrollo del departamento y del país.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Honores.

Artículo 3°. Reconocimiento y exaltación.

Artículo 4°. Reconocimiento histórico.

Artículo 5°. Reconocimiento en obras.

Artículo 6°. Autorizaciones.

Artículo 7°. Comisión coordinadora de la conmemoración

Artículo 8°. Vigencia.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El municipio de Valdivia, Antioquia, representa un símbolo de lucha campesina, resiliencia social, riqueza natural y aporte a la construcción de paz y desarrollo sostenible en Colombia. Por lo anterior, solicitamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate favorable al presente proyecto de ley.

V. CONTEXTO HISTÓRICO Y SOCIAL

Valdivia, ubicado en la subregión Norte de Antioquia, fue institucionalizado como municipio el **13 de abril de 1912** mediante la Ordenanza número 8 de la Asamblea Departamental ⁱⁱ. Con una extensión de 545 km² y una población cercana a los 17.000 habitantes, de los cuales más del 60% reside en zona rural, Valdivia refleja una vocación agraria y comunitaria

Su economía se fundamenta en la ganadería, agricultura tradicional (cacao, café, maíz, fríjol, caña

panelera, yuca, plátano) y minería artesanal, con procesos emergentes de transición agroecológica. A pesar de haber sido golpeado por la violencia armada, el municipio se ha caracterizado por su resiliencia social, la organización comunitaria y la participación en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), que fortalecen la reconciliación y el tejido social.

En lo cultural, destacan sus fiestas populares, la subasta ganadera MEGAVAL, colectivos juveniles como Valdivia Cowboys, y la tradición campesina. En lo ambiental, Valdivia es un territorio de alta biodiversidad y riqueza hídrica, con potencial para el ecoturismo y la protección de recursos naturales.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El proyecto se sustenta en:

- Artículo 2° de la Constitución Política: fines esenciales del Estado, entre ellos la promoción de la prosperidad general ⁱⁱⁱ.

- Artículo 150, numeral 15 de la Constitución: facultad del Congreso para expedir leyes de homenaje ^{iv}.

- Ley 5ª de 1992: Reglamento del Congreso que regula los proyectos de ley conmemorativos y de honores ^v.

En este sentido y de acuerdo a lo expresado por el autor en la exposición de motivos, el Congreso tiene la competencia constitucional y legal para rendir homenaje a entidades territoriales que han aportado significativamente a la historia y cultura nacional.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, de naturaleza conmemorativa, no ordena gasto directo ni establece obligaciones presupuestales inmediatas. Su alcance se limita a autorizar al Gobierno nacional para que, conforme a la disponibilidad presupuestal, destine recursos a actividades conmemorativas y obras públicas en el municipio de Valdivia, Antioquia.

En consecuencia, este proyecto de ley, al no ordenar gasto público, no afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo, cumpliendo plenamente con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 ^{vi}.

VIII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El presente proyecto de ley no genera beneficios particulares ni concretos para los Congresistas, razón por la cual no se configura conflicto de interés, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992^{vii} y en la Ley 2003 de 2019^{viii}.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y atendiendo al carácter general de la iniciativa, se concluye que no existen motivos que puedan generar conflicto de interés en los Congresistas para presentar este informe de ponencia, o discutir y votar el proyecto de ley, dado

que se trata de una norma de carácter conmemorativo que establece disposiciones generales y no otorga beneficios particulares, actuales o directos.

No obstante, debe recordarse que el conflicto de interés y el impedimento constituyen situaciones de carácter **individual y personal**, en las que cada Congresista debe analizar si concurre alguna circunstancia que lo obligue a declararse impedido.

IX. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los integrantes de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente, dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 526 DE 2026 Cámara**, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de Valdivia, Antioquia, en sus 115 años de Institución Municipal y aportes al desarrollo de Antioquia y del país, y se dictan otras disposiciones, acogiendo el articulado presentado por el autor.

De los honorables Representantes,
cordialmente,


LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA
Representante a la Cámara
Ponente


NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Ponente

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 526 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de Valdivia, Antioquia, en sus 115 años de Institución Municipal y aportes al desarrollo de Antioquia y del país, y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia DECRETA”

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje al Municipio de Valdivia, Antioquia, municipio PDET y ZOMAT, en sus 115 años de institución municipal, reconociendo su importancia histórica, cultural, ambiental y estratégica como Puerta de Oro del Bajo Cauca antioqueño, y sus aportes al desarrollo de Antioquia y del país, y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2º. Honores. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a rendir honores con una programación cultural, musical y deportiva especial el día 13 de abril de 2027, con énfasis en expresiones culturales campesinas, ribereñas y comunitarias propias del municipio, contribuyendo a la financiación y/o cofinanciación de las actividades programadas.

ARTÍCULO 3º. Reconocimiento y exaltación. Como parte de esta conmemoración, se reconoce y exalta la labor de líderes históricos, culturales y sociales que han contribuido significativamente al desarrollo de Valdivia.

Se reconoce y exalta como parte de esta conmemoración, la noble misión que cumplen y cumplieron los siguientes personajes:

Braulio Berrio, Pío Claudio Gutiérrez, Luis María Cuartas, Dimas Madrigal y Anacleto Zapata: Figuras clave en la fundación del municipio.

Rodolfo Villa, Creador y compositor del himno del municipio de Valdivia, Antioquia, cuya obra construye un símbolo de identidad, memoria y colectiva y sentido de pertenencia para la comunidad Valdiviense, y hace parte del patrimonio cultural inmaterial del municipio.

Reinaldo Cuartas Gómez: Historiador y concejal, vital en la historia y celebración del municipio.

Cristian Restrepo: abogado y gestor cultural, primer profesional Valdiviense formado en la Universidad Javeriana de Bogotá, autor de la monografía histórica del municipio y rector del Instituto de Bellas Artes de Medellín, reconocido por su aporte a la promoción de las artes y la memoria cultural del país

PARÁGRAFO. El municipio dispondrá de una placa conmemorativa en el lugar que señale, haciendo un reconocimiento y exaltando la noble misión que cumplieron los personajes relacionados en este artículo, por su contribución a la identidad social, cultural, histórica y defensa de los derechos humanos en el municipio.

ARTÍCULO 4º. Reconocimiento Histórico. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que adelante una investigación, recopilación y actualización de la memoria histórica del municipio, tomando como referencia la monografía la histórica existente y los procesos comunitarios de memoria del municipio de Valdivia, departamento de Antioquia, que será publicada y difundida como parte de la conmemoración.

ARTÍCULO 5º. Reconocimiento en obras. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a

través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública, interés general y de carácter vital para el municipio de Valdivia, Antioquia:

Construcción y mejoramiento de escenarios deportivos que promuevan la formación integral, la convivencia pacífica y el respeto por los derechos humanos de los jóvenes del municipio.

Construcción de un puente sobre el río Cauca que comunique el corregimiento de Raudal y las veredas circunvecinas con la Troncal de Occidente.

Instalación de un puente militar vehicular en el sector Juntas, con el fin de beneficiar a la población de las veredas Esperanza, Venecia, Puqui, Candela y Génova.

Construcción de la Casa de la Cultura Braulio Berrio, como espacio de promoción artística, patrimonial y comunitaria.

Mejoramiento de vías carretables mediante la modalidad de placa huella, a través de convenios comunitarios en las veredas del municipio.

Construcción y mejoramiento de centros de salud, especialmente en los centros poblados, para fortalecer la atención primaria, la construcción de paz y la garantía de derechos humanos.

Desarrollo de proyectos turísticos orientados a la promoción de la paz, la convivencia y el progreso económico local.

Construcción de cinco puentes menores sobre las quebradas El Pescado, Valdivia y La Ancha, para mejorar la conectividad rural.

Obras de mitigación y recuperación social, cultural y económica asociadas a las afectaciones derivadas del proyecto hidroeléctrico Ituango.

Proyectos de protección ambiental y gestión del río Cauca.

ARTÍCULO 6°. Autorizaciones. Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, crédito y contra créditos, convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Valdivia, Antioquia, para el desarrollo de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Comisión coordinadora de la conmemoración. Se crea una Comisión que, de manera articulada y coordinada con las entidades locales, departamentales y nacionales, será la encargada de planear y gestionar todas las actividades relacionadas con esta conmemoración, que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un/a delegado/a del Ministro/a de las Culturas, las Artes y los Saberes
- b) Un/a delegado/a del Gobernador/a del departamento de Antioquia
- c) Alcalde/sa del Municipio de Valdivia

d) Un/a representante del sector cultural del municipio

e) Un/a representante del sector ambiental del municipio

f) Un/a representante de las empresas de Valdivia

g) Un representante de organizaciones comunitarias o de víctimas del conflicto armado del municipio

h) Los Congresistas nacidos en la Subregión del Norte antioqueño

PARÁGRAFO. La comisión podrá sesionar con mínimo con 4 integrantes cuando lo considere necesario y por cualquier medio, por convocatoria de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del municipio de Valdivia, Antioquia o de quien haga sus veces, quien ejercerá la secretaría técnica.

ARTÍCULO 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los honorables Representantes,


LEONOR MARIA PALENCIA VEGA
Representante a la Cámara
Ponente


NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Ponente

Endnotes

- i. <https://www.camara.gov.co/homenaje-a-los-115-anos-del-municipio-de-valdivia/>
- ii. <https://corregimientos.antioquia.gov.co/valdivia/>
- iii. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- iv. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- v. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992.html
- vi. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13712>
- vii. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>
- viii. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2003_2019.html

C O N T E N I D O

Gaceta número 404 - lunes, 4 de mayo de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia positiva para primer debate texto propuesto al Proyecto de Ley número 452 de 2025, por medio de la cual se priorizan acciones de conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 542 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes frente al uso de celulares y redes sociales, se promueve su uso responsable en entornos educativos, y se regulan condiciones básicas para el uso de dispositivos móviles en la atención al público en entidades del Estado, y se dictan otras disposiciones.....	6
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 526 de 2026 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden Público homenaje al municipio de Valdivia, Antioquia, en sus 115 años de Institución Municipal y aportes al desarrollo de Antioquia y del país, y se dictan otras disposiciones.	22